



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Ipoyán N° 236 - Tc: 4452540

RESISTENCIA, 14 JUN 2022
DICTAMEN N° 256

Ref.: E16-2021-62-E y anexo. S/ Anteproyecto de Decreto hace lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Carlos Orlando Sánchez, D.N.I. N° 21.347.631.

//- CALIA DE ESTADO

A la

DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

Se solicita a Fiscalía de Estado que tome conocimiento y asuma intervención respecto de la medida propiciada a través del proyecto de Decreto adjunto.

ANTECEDENTES:

A fs. 01/03, obra Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, deducido por el Sr. Carlos Orlando Sánchez contra la Resolución N° 3492/2020 por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

A fs. 07, obra Resolución N° 3492 dictada en fecha 29 de septiembre de 2020 por la cual el Directorio del IN.S.S.S.E.P resuelve no hacer lugar al beneficio de retiro obligatorio solicitado por el Sr. Sánchez Carlos Orlando, D.N.I. N° 21.347.631 en virtud de lo expuesto en los considerandos.

A fs. 09, obra dictamen emitido por la Asesoría Legal Previsional del IN.S.S.S.E.P, entendiéndose conforme los fundamentos vertidos que corresponde denegar el Recurso de Revocatoria interpuesto y conceder el Recurso Jerárquico en subsidio.

A fs. 13, obra Resolución N° 4012 de fecha 04 de agosto de 2021 por la cual el Directorio del IN.S.S.S.E.P resuelve denegar el recurso interpuesto y conceder el jerárquico en subsidio.

A fs. 20/24, obra Dictamen N° 1057 emitido por Asesoría General de Gobierno en fecha 29 de noviembre de 2021, estimando que corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico impetrado por ajustarse al marco legal supra mencionado y en consecuencia se dicte una nueva Resolución del IN.S.S.S.E.P.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CUESTIÓN y JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL:

Se desprende de las constancias obrantes en el expediente, que por Decreto N° 938 de fecha 15 de mayo de 2018, se aplicó al Sargento Ayudante de Policía Plaza N° 2073 Carlos Orlando Sánchez, la sanción expulsiva de cesantía de conformidad a lo previsto en los artículos 59 y 60 inc. a) de la Ley N° 178-J del Personal Policial. Conforme los fundamentos expuestos en el Considerando del mencionado Decreto ante la existencia de una Sentencia Judicial firme condenando al Sr. Sánchez como autor responsable del delito de vejaciones en concurso ideal con el de lesiones leves a la pena de cinco (5) años de prisión efectiva más inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para ejercer cargos públicos; por tal motivo son de aplicación los artículos 47 y 48 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, en concordancia con el artículo 97 de dicha norma, procediendo en consecuencia la aplicación de la sanción expulsiva de cesantía.

Es decir que, la condena del Sr. Sánchez en sede penal fue lo que motivo la aplicación de la sanción expulsiva de cesantía en un todo conforme a la normativa aplicable al caso en particular.

En tal sentido la Ley N° 178-J, establece en su artículo 59, que: "...Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo 60 de esta ley...".

El artículo 60, dice -en su parte pertinente-, que: "...La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, a solicitud de la jefatura de policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes: a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudieran corresponder al sancionado...".

Asimismo, el artículo 121, señala que: "...La baja del personal policial, significa la pérdida del estado policial, con los haberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el artículo 60, de esta ley...".

Es decir que, si bien al Sr. Sánchez, se le aplicó la sanción expulsiva de cesantía y, que con ello, fue privado del estado policial y los derechos que le son inherentes, conforme lo establecido por los artículos 59, 60 y 121 de la ley 178-J, tal sanción no resulta óbice para que pueda obtener el beneficio del retiro pretendido en un todo conforme lo normado en la Ley 800-H.

Surge de los fundamentos expresados en la Resolución N° 3492, que no se hace lugar al beneficio de retiro obligatorio solicitado, por la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 800-H, que requiere 49 años de edad y 25 años de servicios de los cuales 20 años tienen que ser prestados en la Policía de la



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Viggoen Nº 238 - Tel: 4452648

Provincia del Chaco; sosteniendo que el peticionante a la fecha del cómputo contaba con 47 años de edad, 28 años de servicios policiales y 28 años de aportes al IN.S.S.S.E.P.; y por la aplicación del Decreto N° 244/01 que modifica el artículo 1° del Decreto N° 585/00.

Se advierte que en el Considerando de la Resolución N° 3492 se hace referencia a la normativa que regula el retiro voluntario móvil, y considerando que el peticionante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 800-H de se resuelve no hacer lugar al retiro obligatorio solicitado.

La Ley 800-H, en su Título IV, Capítulo I, artículos 92 al 112, regula el RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIAL.

En el artículo 99, se enuncian los casos en los que pasarán a retiro obligatorio móvil el personal en actividad que se encuentre en alguna de las condiciones mencionadas en dichos incisos, siempre que no le corresponda la baja por otras situaciones legales prioritarias.

El artículo 101, dispone que tendrán derecho al retiro voluntario móvil los afiliados que acrediten la situación de revista y condiciones que se exigen seguidamente:
I) Superior y subalterno: a) Hubieren cumplido cuarenta y nueve (49) años de edad sin distinción de sexos; b) Acrediten veinticinco (25) años de servicios, de los cuales veinte (20) tienen que ser prestados en la Policía de la Provincia del

El artículo 102, establece las condiciones exigidas para pasar a retiro obligatorio móvil para el personal policial superior y subalterno que acrediten la situación de revista y que reúna algunas de las condiciones enunciadas en los incisos a) ó b).

Finalmente, en el Artículo 112 se legisla sobre "OTRAS SITUACIONES DE RETIROS", estableciendo que: " Cuando de conformidad a la Ley del Régimen Policial corresponda se otorgue el beneficio del retiro sin límite de edad y cuando el haber del mismo no se encontrare expresamente determinado en este capítulo, será proporcional al tiempo de servicio policial acreditado de acuerdo a la siguiente escala, tomándose como base de cálculo el cien (100) por ciento de las remuneraciones que correspondan al cargo: Antigüedad Porcentaje 1 a 9 años 3% para cada año, 10 años 30%, 11 a 15 años 40%, 16 a 20 años 60%, 21 a 24 años 70%, 25 años 82%, 26 a 27 años 86%, 28 a 29 años 90%".

El STJCH en autos "OSUNA, GUSTAVO ALBERTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRETAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO (IN.S.S.S.E.P) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 2683/17-SCA, que, la normativa aplicable -a casos similares a los del Sr. Sánchez-, deben ser subsumidos en los supuestos legislados "...en los artículos 60 y 121 de la ley

178-], que confieren al actor el derecho a percibir el haber de retiro, aún cuando hubiese sido dejado cesante, en tanto la norma lo establece expresamente, de modo que no se advierte una interpretación subjetiva de la ley, sino que lo resuelto plasma la solución que surge del texto legal. Este sistema consagrado por los artículos 60 y 121 del Régimen del Personal Policial de la Provincia del Chaco, que garantiza la remuneración por retiro a quien fuese cesanteado, constituye un derecho adquirido del amparista, de raigambre constitucional y convencional, del cual no puede ser despojado sino en virtud de una ley o sentencia que declare la inconstitucionalidad del precepto, lo que no acontece en el caso". Y, específicamente, con relación al agravio acerca de la falta de cumplimiento de los requisitos de edad y años de servicios exigidos legalmente, - idéntico motivo por el que el IN.S.S.S.E.P. funda su rechazo en la presente-, sostuvo el Máximo Tribunal provincial, que: "...el mismo encuentra respuesta en la normativa previsional local, que regula expresamente este supuesto al establecer que "Cuando de conformidad a la Ley del Régimen Policial correspondo se otorgue el beneficio del retiro sin límite de edad y cuando el haber del mismo no se encontrare expresamente determinado en este capítulo, será proporcional al tiempo de servicio policial acreditado de acuerdo a la siguiente escala, tomándose como base de cálculo el cien (100) por ciento de las remuneraciones que correspondan al cargo..." (art. 112 ley 800-H), es decir que cuando correspondo el otorgamiento del beneficio de retiro sin límite de edad, se establece un sistema de proporcionalidad entre los años de servicio acreditados y la remuneración que correspondo al cargo, a fin de calcular el monto del haber, esquema que resulta aplicable al presente caso, con lo cual este agravio también debe ser desestimado".

En consecuencia, y tal como concluyeran las sentenciantes, tanto en primera como en segunda instancia, la solicitud de retiro obligatorio encuentra respuesta en la normativa previsional local, que regula expresamente este supuesto al establecer, que: "Cuando de conformidad a la Ley del Régimen Policial correspondo se otorgue el beneficio del retiro sin límite de edad y cuando el haber del mismo no se encontrare expresamente determinado en este capítulo, será proporcional al tiempo de servicio policial acreditado de acuerdo a la siguiente escala, tomándose como base de cálculo el cien (100) por ciento de las remuneraciones que correspondan al cargo..." (art. 112 ley 800-H), es decir que, cuando correspondo el otorgamiento del beneficio de retiro sin límite de edad, se establece un sistema de proporcionalidad entre los años de servicio acreditados y la remuneración que correspondo al cargo, a fin de calcular el monto del haber, esquema que resulta aplicable al presente caso", por lo que "...la denegación del beneficio resulta confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad, retribución justa, jubilación, retiros móviles, y beneficios de la seguridad social, así como los principios de legalidad, razonabilidad y supremacía (artículos 14, 17, 14 bis, 19 in fine, 43, 28 y 31 de la Constitución Nacional, artículos 17, 22 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos XVI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 21, 30 y concor-



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Higoyen N° 236 - Tl.: 4452640

dantes del Pacto San José de Costa Rica y artículos 29, 40, 14 y concordantes de la Constitución Provincial".

CONCLUSIÓN:

Analizada la totalidad de las actuaciones, y teniendo en especial consideración la situación fáctica, el derecho aplicable y la jurisprudencia del S.T.J.Ch., la suscripta considera que resultaría procedente el dictado del acto administrativo por el cual se hiciera lugar al Recurso Jerárquico deducido por el Sr. Carlos Orlando Sánchez contra la Resolución Nro. 3492, del Directorio del IN.S.S.SE.P., pero con fundamentos distintos a los expresados en los considerandos del mismo, entendiendo que el IN.S.S.SE.P., incurrió en un error al encuadrar la petición del solicitante en el art. 101 de la Ley 800-H, toda vez que la cuestión a resolver correspondía sea analizada y resuelta a tenor de lo normado por el art. 112 de la Ley 800-H, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 60 y 121 de la Ley 178-J, que contempla los supuestos de retiros obligatorios -como el del presente donde no existe exteriorización de voluntad del Sr. Sánchez de retirarse sino que el retiro deviene obligatorio en virtud de la sanción expulsiva de cesantía-, tornándose innecesario a los fines de analizar la procedencia o no del retiro, la edad y los años de aportes del solicitante, dado que, tales elementos eventualmente, solamente tendrán incidencia en cuanto a la determinación del monto del haber de retiro en base a la escala establecida en el art. 112 de la Ley 800-H.

Por todo ello, conforme lo fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se gira en devolución la actuación de referencia a fin de la prosecución del trámite; sugiriendo se adecuen los fundamentos vertidos en el considerando del anteproyecto de Decreto adjunto, a lo normado en los arts. 60 y 121 de la Ley 178-J y el art. 112 de la Ley 800-H.

Oficie de atento dictamen.


Dra. Andrea Linares Quezada
Fiscal General
Fiscalía de Estado Subprovincial
de la Provincia del Chaco
H. Higoyen N° 236 - Tl.: 4452640
STJCH - C. J. N. N. T. M. E. T. J. C.